



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00924-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ENRIQUE ASTUDILLO
COSTILLA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Enrique Astudillo Costilla contra la resolución de fojas 199, de fecha 3 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04616-2012-PA/TC, publicada el 19 de abril de 2013 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada una demanda que solicitaba se otorgase al demandante la pensión de invalidez prevista en el artículo 25 del Decreto Ley 19990. Ello por considerar que según lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 19990 la acreditación de la invalidez del asegurado perteneciente al régimen del Decreto Ley 19990 se efectúa solo mediante el certificado médico de invalidez emitido por una Comisión Médica de EsSalud, el Ministerio de Salud o una Entidad Prestadora de Salud. El certificado médico de invalidez emitido por el Hospital Chepén, de fecha 9 de agosto de 2004, y suscrito únicamente por dos profesionales médicos, no podía acreditar la situación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00924-2016-PA/TC
LA LIBERTAD
CARLOS ENRIQUE ASTUDILLO
COSTILLA

validez alegada en el proceso de amparo por no haber sido expedido por comisión médica alguna.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 4616-2012-PA/TC, pues el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez al amparo de los artículos 24, 25 y 31 del Decreto Ley 19990. Sin embargo, de autos se advierte que, con la finalidad de acreditar la invalidez que padece, adjunta el certificado médico de invalidez de fecha 11 de abril de 2006 (f. 14), suscrito únicamente por un profesional médico y el gerente del Centro Materno Chicama de la Dirección Regional de Salud de La Libertad-Ministerio de Salud.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA